

Diario Ambiental Nro 77 - 30-07-2015

Límites al dominio y protección ambiental: la correcta manera de leer.

Por Guillermo H. Marchesi

Luego de haber repasado varias veces partes del articulado del nuevo Código Civil y Comercial, pero sobre todas las cosas, su nueva estructura, he caído en el convencimiento definitivo que estamos ante un Código Civil y Comercial que protege fuertemente los Derechos Colectivos.

Por tanto, hay incorporaciones absolutamente transformadoras en tal sentido.

El libro de Presentación del Anteproyecto define que *“...la mayoría de los códigos decimonónicos han quedado desactualizados en esta materia. En efecto, aparecieron bienes que, siendo de la persona, no tienen un valor económico, aunque sí una utilidad, como sucede con el cuerpo, órganos, genes, etcétera. La relación exclusiva entre los bienes y la persona también ha mudado y aparecen las comunidades, como ocurre con los pueblos originarios. Finalmente, los conflictos ambientales se refieren a bienes que son mencionados en el Código como del dominio público, pero la Constitución y la ley ambiental los consideran colectivos, y no solamente de propiedad del Estado. Todo ello requiere una concepción más amplia, que ha sido receptada en el Proyecto (arts. 15 a 18 y cc.)...”*

La correcta manera de “leer” toda la estructura de ejercicio de derechos en relación con los bienes establecidos en el Código, es con la guía impuesta por los artículos 14, 240 y 241. Este es el prisma y el patrón con que debe observarse el resto del articulado.

Allí se establecen que las pautas interpretativas que tendrá que tener en mira el ciudadano pero también el operador jurídico (vgr. Jueces, abogados) en el ejercicio de los derechos y, se definen ni más ni menos que la imposibilidad de ejercer abusivamente los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general, y además, algo relevante: el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva, debiendo conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Por si todo esto fuera poco, finalmente el artículo 241 del nuevo código dispone que cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

Lo expuesto, como nunca antes, marca un rumbo y define un sentido en el ejercicio de los derechos, sentido del que no hay margen para apartarse.

Hoy tenemos en derecho positivo, los límites establecidos y las pautas de interpretación, aquellos que siempre fueron una construcción jurisprudencial, debido a que, ni Vélez Sarfield ni algunas de las pocas reformas que el Código Civil ha sufrido, incorporaron de manera tan explícita en sus textos.

Y en función de ello, instituto centrales, como el Dominio o el Condominio, por solo nombrar dos de los clásicos Derechos Reales, deberán ejercerse en función de las disposición específicas que en su apartado el nuevo Código dispone, pero además, siempre con el parámetro enfocado a los principios enunciados.

Lo mismo deberá observarse para los límites al dominio establecidos a partir del artículo 1970 del nuevo Código, y de manera particular con el Camino de Sirga.

Esta restricción al dominio privado, en el Código Civil de Vélez se encuentra en el artículo 2639.

Hay una realidad innegable: el cotejo de los textos arroja algunas diferencias sustanciales, que a mi entender no invalidan en nada el espíritu general de protección de lo colectivo, que es una marca distintiva de este nuevo código.

Es verdad que nos encontramos con un camino que pasa de tener 35mts. a 15mts y que no se lo menciona como “calle pública”.

Ahora bien, también debemos decir que por mucho tiempo la jurisprudencia ha sido sumamente restrictiva en su interpretación, y quizás el fallo por excelencia en este sentido ha sido aquel dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Las Mañanitas S.A. c/ Provincia de Neuquén”.

Allí nuestro Máximo Tribunal dispuso que el fundamento del camino de sirga esté en satisfacer las necesidades de la navegación y no apunta a resguardar finalidades distintas a ésta, tal como la comunicación por tierra entre los fundos ribereños.

Entender a este Limite y Restricción del Dominio como instrumento de protección de bienes distintos, de carácter colectivo, fue una ardua tarea que llevo adelante la Jurisprudencia y que muestra de ello han sido las Resoluciones dictadas por el Juzgado Federal de Quilmes¹ y la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata² en el marco de la causa “Mendoza” por saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo.

Todos los fundamentos que trabajosamente la judicatura ha tenido que elaborar para fundamentar las resoluciones apuntadas, hoy se encuentran de manera expresa contenidas en el Código Civil y Comercial.

Por tanto, poco importara si la restricción hoy es de menos metros, o la terminología utilizada no es exactamente la misma que la contenida en el Código de Vélez.

Lo que definirá el sentido y el fuerte espíritu protectorio de los bienes colectivos, es lo expresamente consignado como norma positiva, el sentido absolutamente imperativo de observancia de la protección del ambiente, de las normas de presupuestos mínimos, de aquellas dictadas en interés público y de las que no afecten el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros.

¹ Resolución de fecha 27/04/2011 en autos “ACUMAR s/ Limpieza de Márgenes del Río”

² Resolución de fecha 29/03/2012 en autos “ Cámara Argentina de Arena y Piedra c/ Provincia de Buenos Aires y otros”